

CAPITULO 10

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Transporte Marítimo y Aéreo

1. Las Partes reconocen un libre acceso al transporte de las cargas de su comercio exterior a los buques pertenecientes, fletados u operados por las empresas navieras de ambas Partes, en condiciones de reciprocidad efectiva, conforme a sus respectivas legislaciones, aplicable en el comercio bilateral y desde o hacia terceros países.
2. Respecto del transporte de hidrocarburos, en caso de que las disposiciones internas o convenios internacionales de Ecuador dispongan concesionamientos en materia de hidrocarburos hacia otros países o grupos de países, éstos serán otorgados en las mismas condiciones a la República de Chile.
3. Las autoridades marítimas de las Partes velarán por la transparencia en la prestación de estos servicios.
4. En materia de transporte aéreo, tomando como marco el convenio vigente relativo a servicios aéreos suscritos entre ambas Partes, éstas convienen en que las empresas de ambos países, podrán efectuar y comercializar servicios aéreos regulares, mixtos, de pasajeros, carga y correo entre puntos de ambos territorios y entre estos territorios y terceros países, con plenos derechos de tráfico dentro de la región latinoamericana (países miembros de la ALADI), en los términos ya establecidos por las autoridades aeronáuticas.
5. Los derechos de tráfico no contemplados en este artículo, quedan sujetos a negociaciones entre las autoridades aeronáuticas.

Artículo 10.2: Negociación Futura

Dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones relativas al comercio de servicios, sobre una base mutuamente beneficiosa.